



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07359-2006-PHC/TC
LIMA
MARÍA CONCEPCIÓN PINCHEIRA SÁEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nilda Tincopa Montoya, abogada de doña María Concepción Pincheira Sáez, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 26 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2006, doña María Concepción Pincheira Sáez interpone demanda de hábeas corpus contra el Instituto Nacional Penitenciario –INPE–, por negarse a otorgar los certificados de trabajo como constancia de las actividades realizadas durante su permanencia en los Establecimientos Penitenciarios en que se encontraba recluida, lo que viola su derecho a la libertad individual al no poder acceder a los beneficios penitenciarios; en tal sentido, refiere que la autoridad administrativa alega que no tiene la planilla de trabajo de los años solicitados.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que a fojas 12, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 existen diversos documentos a través de los cuales diversos funcionarios públicos dan cuenta de lo peticionado en sede administrativa por la demandante en autos, situación que en modo alguno compromete el derecho a la libertad individual o derechos conexos, dado que se trata de trámites de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza administrativa cuyo contenido y razonabilidad no corresponden ser evaluados a través de un proceso constitucional como el que es materia de autos, sobre todo cuando lo solicitado requiere de previa acreditación para su otorgamiento, lo que no puede ser tramitado en esta sede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por tal razón, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)